

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasa a despacho del señor Juez el escrito contentivo de la demanda ejecutiva por sumas de dinero promovida por la señora Margarita María Ossa Gómez en contra de las señoras María Elizabeth Bermúdez, Carolina Rincón Ospina y Sandra Roció Bermúdez, lo anterior para los fines de su estudio inicial.

Manizales, diciembre 03 de 2021

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, diciembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARGARITA MARIA OSSA GOMEZ
DEMANDADO: MARIA ELIZABETH BERMUDEZ
CAROLINA RINCON OSPINA
SANDRA ROCIO BERMUDEZ
RADICADO: 17001-31-03-006-2021-00260-00

1. OBJETO DE DECISIÓN.

Vista la constancia de secretaría que antecede, procede este despacho judicial a pronunciarse en derecho frente a la demanda Ejecutiva de la referencia. Lo anterior a fin de determinar la competencia de esta judicatura y si hay lugar a ello, librar el mandamiento de pago solicitado

2. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero para manifestar que en tratándose de conflictos jurídicos en los cuales se pretende el pago de sumas de dinero por la vía ejecutiva, se ha determinado como reglas generales de atribución de competencia las siguientes:

i) *Por la Cuantía del Asunto (Factor Objetivo)*. El factor de atribución de competencia en asuntos *contenciosos* que no siga una regla especial está supeditado a la cuantía de las pretensiones, sean estas de mínima, menor o de mayor, en

consecuencia será competente el Juez civil Municipal o Juez Civil Circuito según sea el caso - artículos 17, 18 y 20 del Código Adjetivo Civil.

Normativa que debe ser concordada con los artículos 25 y 26 *Ibíd*em, mediante los cuales se fijan los parámetros de cuantificación y determinación de las cuantías así:

Art. 25 (...) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...)

Art. 26 La cuantía se determinará así:

(...)

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

Por Factor Territorial: De otra parte en lo que corresponde al análisis del factor territorial, el conocimiento del asunto litigioso conforme con lo establecido en el artículo 28 del Código General del Proceso puede seguirse, o por la regla general *domicilio del Demandado* (Nº1), o *por el lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones* (Nº 3), ello a elección del demandante.

Así las cosas y descendiendo al caso concreto, se debe manifestar que las pretensiones del presente litigio no son competencia de este despacho judicial, pues suma de dinero peticionada por concepto de capital e intereses ascienden la suma de \$51.287.836.00 (56,46 S.M.L.M.V), lo que conlleva a que la causa petendi (*eadem causa petendi*) se encuadren dentro de los parámetros de la menor cuantía,

atribuyéndose en consecuencia la competencia al Juez Civil Municipal; litigio que además debe ser conocido por los judiciales de Manizales, por así ser elegido por la parte demandante (Dominio del Demandado).

Corolario de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de ejecutiva incoada por la señora Margarita María Ossa Gómez en contra de las señoras María Elizabeth Bermúdez, Carolina Rincón Ospina y Sandra Roció Bermúdez habrá de ser rechazada por falta de competencia, en consecuencia, se ordenará enviar el escrito presentado con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Manizales para su reparto respectivo.

En mérito de lo expuesto puesto el juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

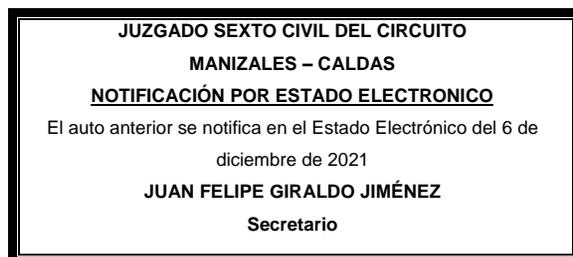
3. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de Competencia la demanda de ejecutiva incoada por la señora Margarita María Ossa Gómez en contra de las señoras María Elizabeth Bermúdez, Carolina Rincón Ospina y Sandra Roció Bermúdez por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la demanda ejecutiva en estudio a los Juzgados Civiles Municipales de Manizales Caldas para ser repartida entre los mismos.

TERCERO: HACER las anotaciones respectivas en el libro radicador del Despacho y en el Sistema Siglo XXI

NOTIFÍQUESE
GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ



Firmado Por:

**Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4daef5bc57eb701ecaad8629d15aac00c88f5c0eb52b3ed97c27aeb2fd89b201**
Documento generado en 03/12/2021 09:06:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>